SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0030/2019.

EXPEDIENTE: 0358/2016 SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0030/2019**, remitido por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano ************,** en contra del acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0358/2016** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por ************** en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD Y COMISIONADO DE LA POLICÍA ESTATAL;** por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que se encontraba vigente al inicio del juicio natural en el mes de julio de dos mil trece, se admite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, el ciudadano ************** interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El contenido del acuerdo recurrido es el siguiente:

> ***"OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.***
>
> *Agréguese el escrito con anexo de la parte actora* ************,** *téngasele por hechas sus manifestaciones en relación al cumplimiento de la sentencia dictada.*
>
> *El efecto de la sentencia fue para que la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado remitiera la petición de la parte actora de*

veinte de enero de dos mil nueve, al Titular del Ejecutivo del Estado, para que en ejercicio de su facultad discrecional resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo ********** *a actora* **********.

Por lo que el siete de mayo de dos mil dieciocho, el Encargado de Despacho de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, ordenó turnar la petición del actor al Titular del Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con la finalidad de que resuelva en relación al otorgamiento o no de la renovación de la concesión.

Por lo anterior, se aprecia que la autoridad demandada cumplió con los efectos de la sentencia. En consecuencia, en términos de los artículos 41, fracción IX y 61 del Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que rige por ser un asunto iniciado en su vigencia; remítase al ***Archivo General de este Tribunal el presente asunto como total y definitivamente concluido.***

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el licenciado Javier Martín Villanueva Hernández, Magistrado Titular de esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el licenciado Porfirio Santos Matías, Secretario de Acuerdos adscrito a esta Sala, que autoriza y da fe."

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 fracción VIII y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que se encontraba vigente al inicio del juicio natural en el mes de mayo de dos mil trece, al tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0358/2016** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el respectivo escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de

transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

> **"*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.*** *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos*(sic)."

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

TERCERO.- El recurrente manifiesta en primer término, que el acuerdo recurrido contraviene lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que dicho acuerdo por analogía debe aplicarse a las resoluciones de cumplimiento de sentencia y a las consecuencias que de éstos deriven

Deviene en **inoperante** el agravio expresado, puesto que se advierte falta de pertinencia en cuanto a que no controvierte el fondo del acuerdo recurrido, ya que los preceptos legales a los que alude el recurrente, se refieren al sentido que deben tener las sentencias dictadas por el Tribunal en los juicios de nulidad, mientras que el acto recurrido en la alzada, se trata de un acuerdo en que se tuvo por cumplida la sentencia y se ordenó archivar el asunto como concluido; por tanto, no resultan aplicables en ese sentido los preceptos legales mencionados por el recurrente, por tanto, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la tesis con número de registro 1003712, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Septiembre 2011, Tomo II, Segunda Parte - TCC Segunda Sección, página 2080, de rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO".

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

CUARTO.- Ahora bien, el recurrente expresa en su primer agravio, que el acuerdo recurrido es ilegal, porque la Segunda Sala Unitaria no puede declarar aún cumplida la sentencia y archivar el expediente respectivo, hasta en tanto la autoridad demandada, Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado (en la actualidad Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado) no demuestre fehacientemente que se le ha otorgado el oficio a través del cual se ordena la publicación de la concesión de transporte público número **************.

Continúa manifestando el recurrente que en el acuerdo recurrido, la A quo tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio natural al advertir que con fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, ordenó turnar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, su petición de renovación de concesión, y en consecuencia declaró *a priori* concluido el juicio y remitir al archivo general el expediente como total y definitivamente concluido, en detrimento de su

derecho a la justicia, y así como al derecho que tiene a que el acuerdo recurrido se encuentre debidamente fundado y motivado conforme a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Continúa argumentando el recurrente que la Sala Unitaria no puede aún tener por cumplida la sentencia y archivar el expediente respectivo, hasta en tanto la autoridad demandada, Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado (en la actualidad Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado) no demuestre fehacientemente que se le ha otorgado el oficio a través del cual se ordena la publicación de la concesión del transporte público número **************.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Son **fundados** los argumentos hechos valer por el recurrente.

En ese sentido, esta Sala Superior advierte que efectivamente, el acuerdo recurrido por el cual se tuvo por cumplida la sentencia de primera instancia, contraviene el principio de exhaustividad contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues la *A quo* indebidamente tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio natural, sin haber estudiado de manera exhaustiva y completa la documental exhibida por la demandada para tal efecto, consistente en el acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, de la que se advierte que la autoridad demandada, no ha cumplido en lo concerniente al otorgamiento del oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del Acuerdo de concesión **************, expedido a nombre del ahora recurrente; así como tampoco se pronunció la *A quo* acerca del escrito en el que el actor vierte sus inconformidades en relación a las documentales aportadas por la demandada, y debido a esta omisión, la Primera Instancia dejó sin defensa al actor en esta parte del juicio, lo que constituye una contravención al artículo 17 constitucional, ya que la *A quo* tiene la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones puestas en su conocimiento aún en la etapa de ejecución de sentencia. Este principio es uno de los aspectos que garantizan el derecho a la tutela judicial efectiva.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Resulta aplicable la tesis I.4o.C.2 K (10a.), con número de registro 2005968, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, perteneciente a la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación; Libro 4, Marzo de 2014, Pág. 1772, de rubro y texto siguientes:

> ***"EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.*** *El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa".*
>
> *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
>
> *Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Aunado a lo anterior, es oportuno indicar que también el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le

corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia[1], como lo alega el recurrente en el presente caso.

En ese orden de ideas, es pertinente precisar que mediante resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, la Sala Superior modificó la sentencia de fecha siete de julio de dos mil catorce dictada por la primera instancia, en los siguientes términos: declaró LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA recaída al escrito de cinco de junio de dos mil nueve, únicamente en lo que atañe al otorgamiento del oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del Acuerdo de Concesión ********** expedido a nombre de ********** para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, y en consecuencia, se ordena a la Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado que proceda a otorgar a ********** el oficio en comento, con fundamento en los artículos 7 bis, de la ley de Tránsito reformada del Estado relativo al 101 del Reglamento de la citada ley; y así también procedió a declarar la nulidad de la **RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** recaída al escrito de petición de veinte de enero de dos mil nueve, recibida el quince de octubre de dos mil nueve, por la Coordinación General del Transporte, y por la que se negó a **********, la renovación de su acuerdo de concesión número **********, para EL EFECTO de que la Secretaría de Vialidad y Transporte le dé trámite a la petición de veinte de enero de dos mil nueve, quien es la autoridad competente para ello, contrario a lo asentado por la primera sala de primera instancia, turnándola en este caso, al titular del Ejecutivo del Estado, para que éste, en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el numeral 18 de la Ley de Tránsito ya citada, proceda a determinar lo que en derecho

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

---

[1] Tesis perteneciente a la Décima Época, con número de registro 2009343, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, página 2470, de rubro siguiente: *"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.*

corresponda, y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo ********** a **********.

En ese orden de ideas, es evidente que fue erróneo e insuficiente que en el acuerdo recurrido, la *A quo* señalara únicamente que el efecto de la sentencia fue para que la demandada remitiera la petición de la parte actora de fecha veinte de enero de dos mil nueve, al Titular del Ejecutivo del Estado, para que en ejercicio de su facultad discrecional resolviera si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo ********** al ahora recurrente, lo que sí acreditó haber hecho la demandada con la exhibición del oficio número ********** de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, en el que se advierte que remitió al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, el escrito de petición de **********, para que resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo ********** a nombre del ahora recurrente; sin embargo, ello no resulta suficiente para que la Sala de Primera Instancia tuviera por cumplida la sentencia en su totalidad, pues el efecto de la sentencia en ejecución también se ciñe al otorgamiento, por parte de la demandada, del oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del Acuerdo de concesión **********, expedido a nombre del actor. En ese sentido, se advierte de las constancias procesales que conforman el expediente de primera instancia, que la *A quo* omitió pronunciarse respecto de las manifestaciones realizadas por el actor en su escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, por el cual el actor manifestó que la sentencia debe tenerse por incumplida, en virtud de que no le ha sido entregado el referido oficio de publicación.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En ese orden de ideas, es pertinente traer a la vista la parte conducente del acuerdo de siete de mayo de dos mil dieciocho, exhibido por el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, a través del oficio número **********, de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, en el que proveyó lo siguiente:

> *"**San Antonio de la Cal, Oaxaca, a siete de mayo de dos mil dieciocho.**- -*
>
> ***S E A C U E R D A:***
>
> ***PRIMERO.-** En cumplimiento a la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de*

lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca dentro del recurso de revisión número 1034/2014, infórmesele al ciudadano ********** *que deberá presentarse personalmente ante las instalaciones de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en la Calle de Carlos Gracida, número 9, San Antonio de la Cal, Oaxaca, con identificación original vigente y exhiba el original del título de concesión para el otorgamiento del* ***oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del acuerdo de concesión ********** .*

SEGUNDO.*- Remítase copia certificada del presente acuerdo al Titular de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para los efectos legales correspondientes.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De la transcripción anterior, se advierte que la autoridad demandada señaló en el acuerdo de siete de mayo de dos mil dieciocho, puso como condición para entregar al actor el oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del acuerdo de concesión ********** de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro, que éste tiene que presentar ante la demandada el acuerdo de concesión original, lo cual es erróneo e incongruente, pues en ninguna parte de la resolución alzada de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, se estipuló que el actor debía cumplir con tal circunstancia; por tanto, la autoridad demandada está obligada a expedir a favor del actor, el oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del acuerdo de concesión ********** a nombre del actor, sin poner requisitos que no estuvieron comprendidos en dicha resolución de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, pues al haberlo hecho de esa forma, efectivamente incurre en desacato a un mandato judicial que ya tiene carácter de cosa juzgada.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

En relación a lo anterior, se advierte que el recurrente, en su escrito presentado con fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, manifestó que no se le ha hecho entrega material del oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, del acuerdo ********** de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro, lo que efectivamente se advierte de las constancias procesales que conforman el expediente de primera instancia y que hacen prueba plena, en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

No obstante lo anterior, la Segunda Sala determinó en el acuerdo recurrido, únicamente agregar al expediente el escrito de referencia formulado por el actor, tener por hechas sus manifestaciones en relación al incumplimiento de la sentencia dictada, y se limitó a proveer que el efecto de la sentencia fue para que la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, remitiera la petición de la parte actora de veinte de enero de dos mil nueve, al Titular del Ejecutivo del Estado, para que en ejercicio de su facultad discrecional resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo ********** a nombre de **********, por lo que el siete de mayo de dos mil dieciocho, el Encargado de Despacho de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, ordenó turnar la petición del actor al Titular del Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con la finalidad de que resuelva en relación al otorgamiento o no de la renovación de la concesión, y con ello concluyó la Segunda Sala que *"se aprecia que la autoridad demandada cumplió con los efectos de la sentencia",* lo cual es insuficiente, pues como ya se precisó anteriormente, el efecto de la sentencia comprende también la expedición del oficio a favor del actor, para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, del acuerdo ********** de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro, lo que no ha acontecido, y sobre ello omitió pronunciarse la primera instancia.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por tanto, es erróneo e indebido que la *A quo* haya tenido por cumplida la resolución alzada de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, mediante el acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, cuando no acontece el cumplimiento cabal por parte de la demandada y sin haberse pronunciado respecto a la inconformidades planteadas por el actor en ese sentido.

De la misma forma, la omisión en que incurrió la Sala de primera instancia, ocasionó que incumpliera también con su obligación de motivar debidamente el acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, contraviniendo así la garantía de legalidad, prevista en el artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la*

> *autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. …*

Del precepto legal supracitado, se desprende que la motivación *"es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión"*. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la motivación implica que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En el presente caso, la Primera Instancia contravino la garantía de debida motivación al emitir el acuerdo recurrido, sin haber expresado las razones por las cuales tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio de nulidad, máxime que, como ya se dijo, soslayó analizar el contenido tanto de las documentales exhibidas por la demandada, con las que ésta pretende dar cumplimiento a la sentencia, así como tampoco resolvió acerca del escrito en el que el actor vierte sus inconformidades respecto del presunto cumplimiento aludido, de cuyo estudio integral debieron derivarse las razones que originaron el sentido del acuerdo recurrido.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Así también, se advierte que la *A quo* incumplió con la obligación establecida en el mismo artículo 16 de la Constitución Federal, pues esta Sala Superior advierte que el acuerdo recurrido carece de una debida fundamentación, pues la Primera Instancia asentó en la determinación recurrida, lo siguiente:

> *"…Por lo anterior, se aprecia que la autoridad demandada cumplió con los efectos de la sentencia. En consecuencia, en términos de los artículos 41, fracción IX y 61 del Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que rige por ser un asunto iniciado en su vigencia; remítase al* ***Archivo General de este Tribunal el presente asunto como total y definitivamente concluido."***

De la transcripción anterior, se identifica que la *A quo* fundó el acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, en los artículos 41, fracción IX y 61 del Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo cual es equívoco e ilegal, porque ese Reglamento fue abrogado por el Reglamento Interno del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, aprobado mediante acuerdo general ************** del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, el cual entró en vigor al día siguiente de su aprobación.

Además, cabe mencionar que tampoco fue adecuado que la primera instancia fundara el acuerdo recurrido en un reglamento interno, pues la naturaleza de este ordenamiento es la de establecer la organización de este Tribunal y normar las actividades internas de cada una de sus áreas, lo que no es atinente a las normas sustantivas que rigen el juicio de nulidad, que se encuentran contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en la que se debió fundar el acuerdo recurrido, por ser la ley particularmente aplicable al supuesto que nos ocupa.

En apoyo en lo anterior, se invoca la Jurisprudencia perteneciente a la Séptima Época, con número de registro 1011558, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 2011, Tomo I, Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección, página: 1239, de rubro y texto siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.***
>
> *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".*

En consecuencia, toda vez que la sala de origen ha agotado su jurisdicción, pues ya existe un pronunciamiento; además, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 Constitucional, y a fin de subsanar las omisiones en las que incurrió la *A quo* en la etapa de ejecución de la sentencia así como los agravios ocasionados al recurrente, se **REVOCA** el acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, para dictar en su lugar el acuerdo del tenor siguiente:

> *"Se recibió en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, el escrito formulado por el actor* *************,*** *en cumplimiento al requerimiento formulado a través del acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, por el cual se le dio vista al actor para que manifestara lo que a sus derechos convenga en*

relación al oficio número ********** *, de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, exhibido por el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, mediante el cual dicha autoridad informó sobre el cumplimiento de la sentencia en el juicio en que se actúa, al exhibir la copia certificada del acuerdo de fecha siete de mayo, documentales con las que la autoridad mencionada, argumenta dar cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior de este Tribunal con fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, por la que se modificó la sentencia de fecha siete de julio de dos mil catorce, dictada en el juicio de primera instancia, que en su parte conducente resolvió: " (…) CONSIDERANDO (…) CUARTO (…)En consecuencia, SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA recaída al escrito de cinco de junio de dos mil nueve, únicamente en lo que atañe al otorgamiento del oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del Acuerdo de Concesión* ********** *expedido a nombre de* ********** *para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, y en consecuencia, se ordena a la Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado que proceda a otorgar a* ********** *el oficio en comento, con fundamento en los artículos 7 bis, de la ley de Tránsito reformada del Estado relativo al 101 del Reglamento de la citada ley. (…) Procede modificar la sentencia de fecha siete de julio de dos mil catorce, y declarar la nulidad de la RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA recaída al escrito de petición de veinte de enero de dos mil nueve, recibida el quince de octubre de dos mil nueve, por la Coordinación General del Transporte, y por la que se negó a JUAN ORTEGA DELFÍN, la renovación de su acuerdo de concesión número* **********, *para* ***EL EFECTO*** *de que la Secretaría de Vialidad y Transporte le dé trámite a la petición de veinte de enero de dos mil nueve, quien es la autoridad competente para ello, contrario a lo asentado por la primera sala de primera instancia, turnándola en este caso, al titular del Ejecutivo del Estado, para que éste, en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el numeral 18 de la Ley de Tránsito ya citada, proceda a determinar lo que en derecho corresponda, y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo* ********** *a* **********".- *Visto el contenido del escrito con el que se ha dado cuenta, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Federal, y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte en primer término, que a través del oficio número* ********** *de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, la demandada cumplió con remitir la petición de la parte actora de fecha veinte de enero de dos mil nueve, al Titular del Ejecutivo del Estado, para que en ejercicio de su facultad discrecional esta autoridad resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo* ********** *de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro.- Ahora bien, en cuanto al otorgamiento del oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Acuerdo de Concesión* ********** *de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro, expedido a nombre de* **********, *el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, en el acuerdo de siete de mayo de dos mil dieciocho, proveyó lo siguiente: " (…)* ***S E A C U E R D A: PRIMERO.-*** *En cumplimiento a la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca dentro del recurso de revisión número 1034/2014, infórmesele al ciudadano* ********** *que deberá presentarse personalmente ante las instalaciones de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en la Calle de Carlos Gracida, número 9, San Antonio de la Cal, Oaxaca, con identificación original vigente y exhiba el original del título de concesión para el otorgamiento del oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del acuerdo de concesión* **********". *SEGUNDO.- Remítase copia certificada del presente acuerdo al Titular de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para los efectos legales correspondientes.";*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

determinación que resulta incongruente con el efecto de la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, pues se advierte que la autoridad demandada, en el acuerdo de siete de mayo de dos mil dieciocho, puso como condición para entregar al actor el oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del acuerdo de concesión ********** *de treinta de noviembre de dos mil cuatro, que tiene que presentar el acuerdo de concesión original, lo cual es erróneo e incongruente, pues en ninguna parte de la resolución alzada de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, se estipuló que el actor debía cumplir con tal circunstancia; por tanto, la autoridad demandada está obligada a expedir a favor del actor, el oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del acuerdo de concesión* ********** *a nombre del actor, sin poner requisitos que no estuvieron comprendidos en dicha resolución de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, pues al haberlo hecho de esa forma, efectivamente incurre en desacato a un mandato judicial que ya tiene carácter de cosa juzgada.- En consecuencia,* ***no puede tenerse por cumplida la sentencia dictada en el presente juicio;*** *en consecuencia, con fundamento en el artículo 183 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,* ***SE REQUIERE*** *a la autoridad demanda para que en el término de* ***VEINTICUATRO HORAS*** *contadas a partir de la hora en que quede legalmente notificado del presente proveído, remita las documentales con las que acredite haber dado cabal cumplimiento a la resolución de alzada de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce y entregue al actor el oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del acuerdo de concesión* ********** *de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro.- Ahora bien, en cuanto a la manifestación del actor, consistente en que esta Sala no puede tener por cumplida la sentencia hasta que el acuerdo de concesión* ********** *se haya publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, es pertinente señalar que es improcedente satisfacer la pretensión planteada, ya que la autoridad demandada no fue condenada a ello en la resolución alzada de veintisiete de noviembre de dos mil catorce.-* ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA,*** *en términos del artículo 142, fracción I y 143, fracción I, II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca".*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo recurrido de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Vuelvan los autos a la Primera Instancia, a fin de que cumpla la presente resolución en los términos señalados.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO